



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

23 de marzo de 2018

Núm. 238-1

Pág. 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000210** **Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, para la publicidad activa de la voluntariedad de las cuotas de las familias en las escuelas privadas concertadas sostenidas con fondos públicos.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, para la publicidad activa de la voluntariedad de las cuotas de las familias en las escuelas privadas concertadas sostenidas con fondos públicos.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de marzo de 2018.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, para la publicidad activa de la voluntariedad de las cuotas de las familias en las escuelas privadas concertadas sostenidas con fondos públicos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de marzo de 2018.—**Joan Mena Arca y Javier Sánchez Serna**, Diputados.—**Lucía Martín González**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 238-1

23 de marzo de 2018

Pág. 2

### PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 8/1985, DE 3 DE JULIO, REGULADORA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN, PARA LA PUBLICIDAD ACTIVA DE LA VOLUNTARIEDAD DE LAS CUOTAS DE LAS FAMILIAS EN LAS ESCUELAS PRIVADAS CONCERTADAS SOSTENIDAS CON FONDOS PÚBLICOS

#### Exposición de motivos

La educación es un derecho humano fundamental que está indisolublemente ligado a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a muchos otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Los Estados son los titulares de los deberes que impone el derecho internacional en materia de derechos humanos y poseen la mayor parte de responsabilidad en cuanto al suministro directo del derecho a la educación en la mayoría de las circunstancias. Mediante la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a impulsar medidas en el plano estatal a través de una legislación compatible con sus tratados de obligaciones y deberes.

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, y su artículo 26 reconocía el derecho a la educación de todas las personas, la gratuidad y obligatoriedad en los niveles elementales, la igualdad de oportunidades en el acceso a los estudios superiores, el derecho de las madres y los padres a escoger el tipo de educación de sus hijas e hijos y concretaba el objetivo de la misma como el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Esta Declaración fue el punto de partida de la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados encargada de elaborar la Constitución de 1978, para desarrollar el artículo sobre el derecho a la educación.

Por su parte, los principios fundamentales de no discriminación, de solidaridad, de igualdad de oportunidades y de trato, y de acceso universal a la educación están también firmemente anclados en la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Estos principios sustentan el derecho a la educación y ofrecen la base para la acción normativa de dicha organización. El acceso universal a la educación, libre de toda discriminación y exclusión, es la piedra angular del derecho a la educación. Este principio se encuentra en la mayoría de los instrumentos que la UNESCO ha elaborado en la esfera de la educación, desplegados posteriormente en contenidos normativos.

Otros instrumentos, como la Agenda mundial 2030 de la Educación, reiteran la importancia de garantizar el acceso y la culminación del ciclo de enseñanza de calidad para todos los niños, niñas y jóvenes, y de promover oportunidades de aprendizaje permanentes para todas. Para satisfacer el derecho a la educación, los países deben garantizar un acceso integrador y equitativo en aras de alcanzar prácticas de aprendizaje y educativas de calidad, gratuitas y obligatorias. La educación debe aspirar al desarrollo integral de la personalidad humana y promover la comprensión, la tolerancia, la amistad y la paz.

La Constitución Española de 1978 ya fundamenta, a través del artículo 27, la obligatoriedad y la gratuidad de la educación básica como pilares esenciales de nuestro sistema educativo. Para conseguir estos objetivos, el Estado ostenta competencias exclusivas para la ordenación general del sistema educativo, la programación general de la enseñanza, la fijación de las enseñanzas mínimas, la regulación de los títulos académicos y profesionales y la alta inspección del sistema. Por su parte, las Comunidades Autónomas con competencia para ello podrán desarrollar el contenido de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, según autoriza su disposición adicional primera, a fin de realizar una política propia.

Según constata la LOE, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 108, los centros educativos se clasifican en públicos y privados. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea una administración pública, son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado y son centros privados concertados los centros privados acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido. Para el sustento de los centros privados con fondos públicos se ha establecido un régimen de conciertos, cuyo origen se sitúa en la Ley General de Educación de 1970, encontrándose la regulación actual en el artículo 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, sin perjuicio de que corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos. Sin embargo, para poder acogerse a un concierto han de reunirse ciertos requisitos y formalizar con la correspondiente administración educativa el pertinente acuerdo, conforme a las disposiciones esenciales contenidas en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, que aprueba el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 238-1

23 de marzo de 2018

Pág. 3

Así pues, corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley; a la tramitación de la solicitud, la duración máxima del concierto y las causas de extinción; a las obligaciones de la titularidad del centro concertado y de la administración educativa; al sometimiento del concierto al derecho administrativo; a las singularidades del régimen del profesorado sin relación laboral; a la constitución del Consejo Escolar del centro al que se otorga el concierto y a la designación del director.

En este sentido, la normativa vigente determina que los colegios concertados sostenidos con fondos públicos son gratuitos para las familias. Sin embargo, lo habitual es que se establezcan una serie de cuotas llamadas voluntarias que acaban pagando las familias. También hay determinados informes, de CICAIE (Asociación de Colegios Privados e Independientes) o de la OCU (Organización de Consumidores y Usuarios), que afirman que son mayoría las familias que desconocen la voluntariedad de dichos pagos denunciando así la falta de transparencia y claridad a la hora de comunicar este carácter voluntario establecido por ley. Por ejemplo, la CICAIE registró en septiembre de 2017 un informe en la Asamblea de Madrid en el que se demuestran presuntas irregularidades en el cobro de cuotas de la mayoría de colegios de la nueva concertada de la Comunidad de Madrid. Dicho informe concluye que el 100% de los centros visitados exigen un pago fijo obligatorio, 148 euros mensuales de media, siendo en algunos casos hasta de 198 euros, vulnerando así toda la normativa vigente, en particular la Ley Orgánica del Derecho a la Educación. En el mismo sentido, un estudio de la OCU de septiembre de 2012, elaborado a partir de 168 centros concertados establecidos en 18 ciudades diferentes, destaca que nueve de cada diez centros educativos subvencionados exigen el pago de cuotas sin ser las familias conscientes del carácter voluntario de las mismas.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea presenta la siguiente Proposición de Ley.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Se modifica la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en los siguientes términos:

Uno. El apartado 4 del artículo 51 queda redactado de la siguiente manera:

«4. Las administraciones educativas regularán las actividades escolares complementarias extraescolares y los servicios escolares de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario. En cualquier caso, los centros concertados sostenidos con fondos públicos deben informar como mínimo una vez a principio de cada curso escolar de la voluntariedad de las aportaciones económicas de las familias.»

Disposición final primera. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto las medidas que impliquen un aumento de los créditos o una disminución de los ingresos en relación con el presupuesto vigente, que no entrarán en vigor, en la parte que comporte afectación presupuestaria, hasta el ejercicio presupuestario siguiente al de la entrada en vigor.

cve: BOCG-12-B-238-1